

"Normativa General de la Enseñanza de Posgrado de la Universidad Nacional de San Luis" TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-Las presentes disposiciones son válidas para todas las propuestas de formación de posgrado: carreras, programas de actualización, cursos y pasantías de posgrado.

ARTÍCULO 2.-Las carreras de especializaciones y maestrías en el área de Salud deberán ajustarse, cuando correspondiere, a los estándares y criterios nacionales del Ministerio de Educación y Deportes que al respecto legislen y al marco de referencia que establece el Ministerio de Salud, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente norma.

ARTÍCULO 3.-Los títulos de posgrado que otorga la Universidad Nacional de San Luis no modifican la habilitación para el ejercicio profesional que establece el Ministerio de Educación y Deportes de la Nación para un título de grado.

ARTÍCULO 4.-La admisión a una carrera de posgrado y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente.

ARTÍCULO 5.-La coordinación de la Enseñanza de Posgrado de la Universidad estará a cargo de la Secretaría de Posgrado, asistida por el Consejo de Posgrado de la Universidad Nacional de San Luis.

ARTÍCULO 6.-Una carrera de posgrado podrá comenzar un nuevo dictado siempre que esté garantizado el reconocimiento oficial provisorio y validez nacional del título que otorga para la nueva cohorte de alumnos, de acuerdo con las normas y procedimientos dispuestos por organismos nacionales.